

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01100 - 00 (*Medidas cautelares*)

Entra a resolverse la impugnación formulada vía reposición en subsidio de apelación por el apoderado judicial del parqueadero en contra del auto dictado el 17 de marzo de 2023 ^(pdf 34 c. 2) por medio del cual se le ordenó entregar el vehículo previamente embargado y aprehendido al aquí demandado sin condicionarlo al pago de gastos o expensas por custodia, entre otras cosas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Recordó el impugnante que la decisión adoptada deriva de un fallo de tutela en el que se ordenó determinar a quién le correspondía pagar los gastos de parqueadero de dicho automotor, dejando de presente que *«nunca se ha negado a realizar la entrega del rodante, siempre y cuando existe previa orden judicial por parte del juzgado de conocimiento para la realización de la entrega del vehículo a quien allí se ordene y que, además, se evidencia a quien corresponde la realización del pago por servicio de parqueadero del rodante»*, sintetizando que la falta de pago de dichos rubros es una *«violación»* a las reglas de protección al consumidor, por lo que pidió revocar la decisión para que se determine quién debe pagar dichos conceptos.

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante auto del 14 de abril de 2023 ^(pdf 43 c. 2) se corrió traslado de la impugnación a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran, sin embargo, permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Un primer aspecto que debe aclararse es la legitimación para impugnar la decisión objeto de reproche, toda vez que el parqueadero no es parte demandante ni demandada dentro del proceso ejecutivo que aquí cursa, sin embargo, la jurisprudencia ha sido uniforme en definir que quien resulte afectado con una decisión judicial y, por ende, con interés en la misma, está facultado para impugnarla por los recursos que legalmente correspondan, al respecto se dijo:

Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que, en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, **que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que**

éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica¹ (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, como la sociedad comercial que para efectos prácticos del caso se denomina parqueadero puede resultar directamente afectada por la decisión adoptada por este despacho, el mismo considera prudente darle curso a su impugnación garantizándole la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso judicial.

Realmente la queja o inconformidad del parqueadero impugnante es sobre quién debería pagarle a él los gastos en que incurrió por tener bajo su custodia del vehículo automotor aquí embargado y, posteriormente, aprehendido, soportando su inconformidad en lo resuelto por el juez de tutela, sin embargo, al revisar dicha decisión se observa que la orden impartida a este estrado judicial fue la de «emitir pronunciamiento respecto de a quién corresponde el pago de servicio de parqueadero».

Lo anterior quiere decir, no que se reconozca de *iure* que el parqueadero tiene ese derecho porque el juez de tutela así no lo reconoció, debiéndose recordar que se tutelaron los derechos fundamentales de quien aquí es demandado, no del parqueadero, por lo que ciertamente la orden judicial emanada del juez de tutela debe interpretarse en sentido estricto que, en el marco de la competencia de este despacho como conecedor de la causa ejecutiva, se determine lo que respecta a los gastos de parqueadero, no así a que se reconoció el derecho a reclamar esos rubros en virtud de esa decisión.

En ese contexto, resulta preciso advertir que las medidas cautelares sobre el derecho real de dominio que tiene el demandado sobre vehículos automotores se divide en tres etapas, a saber: (i) el embargo, (ii) la aprehensión material y (ii) el secuestro del bien.

La primera consiste en la orden judicial que es inscrita en el registro automotor respectivo por el organismo de tránsito «*cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida*»², previniendo que no se transfiera el derecho real de dominio a terceros, por lo que dicha cautela es de carácter preventivo, publicitario y patrimonial, pero ciertamente con el solo embargo no basta para eventualmente responderse por el crédito debido.

Es así que el parágrafo único del artículo 595 del Código General del Proceso dispone que el juez de la causa debe comisionar al inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien, no obstante, dicha normatividad debe interpretarse armónicamente con otras disposiciones, entre las que se destaca el Decreto Distrital 567 de 2006 que eliminó el cargo de inspector de tránsito y el Decreto Distrital 672 de 2018 que definió las funciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., entre las que no se encuentra la aprehensión y secuestro de automotores.

Además, atendiendo el hecho que los organismos de tránsito «*son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 7 de noviembre de 1990. Ponente: Rafael Romero Sierra. Reiterado en autos AC016-2021 y AC2479-2021 de la misma corporación.

² Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-557 del 19 de julio de 2002. Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente T-572208.

reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción» como regula el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, resulta preciso advertir que existe una atomización de funciones en materia de tránsito, movilidad y transporte que recae en los entes territoriales y, como se trata de vehículos automotores que circulan libremente a nivel nacional, mediante Instructivo No. 25 del 17 de junio de 2017 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la POLICIA NACIONAL se dispuso que esa entidad sería la encargada de realizar dichas inmobilizaciones con base en el artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

En esta etapa, en consecuencia, corresponde al juez decretar la aprehensión material del vehículo y comisionar u ordenar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la POLICIA NACIONAL que proceda a inmobilizar el vehículo para llevarlo a un lugar en donde eventualmente se practicará la diligencia de secuestro.

Precisamente en este punto medio, entre la aprehensión material, inmobilización o captura del vehículo y el secuestro del mismo, se presenta la inquietud de dónde será el sitio destinado para dejar el automotor, por lo que inicialmente se ideó que fuera en lugares expresamente autorizados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL conforme al artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que si bien fue derogado por el artículo 366 de la Ley 1955 de 2019, este último artículo fue declarado inexecutable por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-440 de 2020, quedando vigente la primera de las disposiciones.

No obstante, ante la falta de un registro conformado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS conforme a la Resolución No. DESAJBOG22-6837 del 9 de diciembre de 2022, es menester ubicar un sitio a donde deban ser llevados los vehículos automotores, razón por la cual se impone esa carga al demandante para que informe el parqueadero al cual la autoridad de policía debe depositar el rodante, lo que se hace en virtud de lo contemplado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Una vez el demandante informa a dónde debe dirigirse el automotor una vez sea inmobilizado por la autoridad de policía, se procede a decretar su secuestro, designado auxiliar de la justicia, fijándole sus honorarios provisionales y señalando fecha para tal suceso como dispone el numeral 1° del artículo 595 del Código General del Proceso o comisionando a un juzgado de igual o inferior jerarquía o autoridad administrativa como la alcaldía para llevar a cabo dicha diligencia como también lo permite el artículo 38 *ibídem*.

Secuestrado el vehículo automotor, el secuestro debe de disponer de una bodega o parqueadero propio en donde deposite el rodante, tomando las medidas necesarias de seguridad y conservación del caso como regula el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sí el juez de conocimiento dispone que el automotor debe ser inmobilizado y llevado a un determinado sitio, ni la policía ni mucho menos un tercero ajeno, pueden de suyo disponer otra cosa, tal como dispone el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004 el cual dispone que *«las autoridades encargadas de inmobilizar vehículos en virtud de orden impartida por jueces de la república con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deben llevarlos inmediatamente los aprehendan a un parqueadero»*.

Ahora bien, en cierta oportunidad la CORTE CONSTITUCIONAL constató en sede de revisión un caso en el cual la policía capturó un vehículo y lo llevó a un parqueadero sin previa orden judicial expresa, frente a lo cual dicha corporación detalló que:

Ante la ausencia de título jurídico que exprese de contenido obligacional entre el tutelante y la sociedad Storage and Parking S.A.S., ésta última debe proceder a la entrega incondicional del vehículo (...) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha sociedad instaure las acciones legales respectivas, contra las autoridades de quienes predica la relación jurídica que dispuso la guarda del vehículo, a fin de cobrar las expensas de conservación y cuidado derivadas de la prestación del servicio de depósito.

5.5. No puede soslayarse una última reflexión que merece este asunto: es preocupante para la Corte Constitucional que la ocurrencia de procedimientos alejados de la legalidad, causen perjuicios para la ciudadanía y la administración de justicia.

Es grave, por ejemplo, que la POLICIA NACIONAL en coordinación con otras autoridades, rehúse continuar las actuaciones investigativas necesarias, encaminadas a identificar a los partícipes que intervinieron en el procedimiento de aprehensión del vehículo, a fin de determinar si se trata de una organización dedicada a percibir algún rédito por esta conducta. Es alarmante, igualmente, **que un particular encargado de cumplir funciones públicas, como lo es la guarda y custodia de bienes sujetos a medidas cautelares por parte de la Rama Judicial, reciba en depósito un vehículo sin título jurídico que respalde la aprehensión material del bien**³ (resaltado fuera de texto).

Esa misma preocupación de la CORTE CONSTITUCIONAL es compartida por el suscrito despacho judicial en tanto es reiterativo como personal uniformado de la POLICIA NACIONAL con desconocimiento expreso de lo contenido en los respectivos oficios emanados por el despacho remite o deposita vehículos automotores en parqueaderos o sitios que no han sido expresamente señalados ni por la parte demandante ni por la judicatura y resulta más llamativo que se haga con aquiescencia deliberada de esos mismos parqueaderos que no se toman el trabajo de revisar el oficio que comunica la medida de aprehensión.

Resulta inconcebible que un parqueadero reciba un vehículo automotor bajo su custodia sin constatar o verificar previamente que el despacho judicial haya dispuesto expresamente mediante una orden judicial que sea ese lugar y no otro en el que deba permanecer el automotor, pues la buena fe no se predica de la creencia ciega del buen actuar de los demás, sino que en materia jurídica se requiere de aquella cualificada o exenta de culpa bajo la cual se requiere tener certeza, al respecto la Corte Constitucional explicó:

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el

³ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-230 del 20 de abril de 2017. Ponente: María Victoria Calle Correa. Expediente T- 5.926.564.

Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. **Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza**⁴ (negrilla acá).

En este caso se observa que por auto del 21 de octubre de 2019 (pág. 8 pdf 01 c. 2) se decretó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas DNR-437 de propiedad en cuota parte del aquí demandado, decisión comunicada al organismo de tránsito mediante el oficio número 3743-19 del 28 de octubre de 2019 (pág. 9 pdf 01 c. 2), quien tomó nota del embargo (pág. 17-19 pdf 01 c. 2), mientras que por auto del 13 de noviembre de 2020 (pág. 29 pdf 01 cp.) se requirió a la demandante para que informara un lugar a donde debía ser llevado el vehículo una vez fuera aprehendido.

Frente a este último requerimiento, la apoderada judicial de la demandante informó que el lugar elegido era la Calle 140 # 7 C 48 en el EDIFICIO TRAFALCAR en Bogotá D.C. (pág. 35 pdf 01 c. 2), a partir de lo cual se emitió el auto del 4 de mayo de 2021 (pdf 02 c. 2) por medio del cual se ordenó la aprehensión del rodante, ordenando a la autoridad de policía que lo dejara en el lugar antes señalado, tal como se le informó expresamente mediante oficio número 1060-2021 (pdf 04 c. 2).

Ahora bien, este despacho no se explica la razón por la cual JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. ubicada en la Carrera 85 # 78 – 32 en Bogotá D.C. recibió el vehículo automotor objeto de las diligencias conforme obra en el acta número 294 del 4 de junio de 2021 (pág. 123 pdf 10 c. 2), en la que incluso hace referencia al oficio número 1060-2021 (pdf 04 c. 2), es decir, el parqueadero era consiente que el automotor debía ser dejado en la Calle 140 # 7 C 48 en el EDIFICIO TRAFALCAR en Bogotá D.C. y no en sus instalaciones.

Esa situación llevo a que por auto del 2 de diciembre de 2022 (pdf 15 c. 2) se requirió tanto al parqueadero como a la autoridad policial para que aclararan el asunto, frente a lo cual esta última precisó que «*una vez realizada la consulta (...) no se evidenció resultado de solicitud a la placa en mención*» (pdf 18 c. 2), es decir, que ni siquiera la autoridad de policía tiene constancia de tal hecho, por lo que es inexplicable la forma como llegó el rodante a las manos de JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.

Ahora viene JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. por medio de apoderado judicial a negarse a entregarle el automotor al demandado sin una clara justificación ni título jurídico del cual emane de forma expresa la designación como lugar a donde debía ser llevado el vehículo, sin explicar las razones por las cuales recibió el mismo sin prestar si quiera un mínimo de atención al contenido del oficio número 1060-2021 del cual sí tuvo conocimiento, como obra en el acta número 294 del 4 de junio de 2021 (pág. 123 pdf 10 c. 2).

Sin desconocer la orden emitida por el juez de tutela, ciertamente no hay elementos de juicio suficiente para determinar las razones por las cuales JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. tendría derecho a reclamar el

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016. Ponente: María Victoria Calle Correa. Expediente D-11106.

pago de los gastos de parqueadero en que aparentemente incurrió, pues ni la demandante autorizó dejar el vehículo allí, mucho menos el juzgado lo autorizó ni tampoco el demandado dio su visto bueno, por lo que se dispuso la orden de entrega incondicional de dicho bien al deudor acá ejecutado y la advertencia que bien puede aún el parqueadero intentar las acciones que estime convenientes para obtener el reconocimiento y pago de lo pretendido.

Entonces resultó proporcional, ajustado a derecho y procedente ordenarle al parqueadero que entregara incondicionalmente el automotor al demandado, advirtiéndole que tiene a su alcance acciones judiciales para lograr determinar quién sería el responsable de pagarle los gastos en que incurrió, además de remitir copias a las autoridades competentes para las investigaciones de rigor.

Por lo demás, la decisión debe de confirmarse en su integridad sin que en ella se encuentre tacha o argumentos contrarios a derecho e igualmente habrá de negarse el recurso vertical subsidiario por cuanto la providencia objeto de reproche no se encuentra taxativamente enlistada para tales efectos ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra disposición especial, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto dictado el 17 de marzo de 2023 ^(pdf 34 c. 2) por medio del cual se le ordenó entregar el vehículo previamente embargado y aprehendido al aquí demandado sin condicionarlo al pago de gastos o expensas por custodia, entre otras cosas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación al no proceder legalmente contra la decisión confirmada.

TERCERO: EXHORTAR a JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. para que en lo sucesivo se abstenga de recibir para su custodia, depósito o guarda vehículos automotores sin orden judicial previa y expresa emitida de autoridad competente, debiendo verificar la respectiva comunicación de la decisión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.18 del 09/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c66bac6ca272320b310143d285035c59d59c4e5290798144f560d3a7a7e0c4**

Documento generado en 08/05/2023 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>